

## **HONORABLE SENADO:**

La **Dra. Paula MONTEFIORI**, ha sido propuesta por el Poder Ejecutivo Provincial para ser nombrada Defensora Pública con competencia Penal N° 13 de la ciudad de Paraná, por lo que ingresa a este Senado el pedido de Acuerdo para tal designación.

Luego de haberse evaluado los antecedentes personales y curriculares de la Dra. MONTEFIORI, esta Comisión, procedió a realizar las publicaciones que indica el artículo 19 de la Ley N° 10.529 a efectos de que los ciudadanos y organizaciones en general, puedan ejercer su derecho a manifestarse fundadamente respecto de las calidades y méritos del propuesto.

Vencido dicho plazo, no mediando presentaciones de impugnación sino tan sólo de apoyo, por resolución fundada del Presidente de la Comisión, en fecha 25 de septiembre del corriente año, se dieron por cumplimentados los recaudos previstos en los incisos a), b), y c) del artículo 19° del Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores y de los artículos 19° al 25° de la Ley 10.529; y en consecuencia se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Pública facultando a la Secretaría del Senado a realizar las comunicaciones pertinentes.

Interín, el día 4 de septiembre, la Cámara de Senadores en Sesión Ordinaria resolvió aceptar la excusación del Senador Kisser para intervenir en el procedimiento y, al mismo tiempo, resolvió designar en su reemplazo a quien el Bloque al que pertenece designe. La designación recayó en el Senador Lora.

Tal como surge del folio 103 del presente expediente los Senadores Schild, Ferrari y Lora solicitaron que se requiera la colaboración del Ministerio Público Fiscal para informar sobre la existencia de causas en la que podría estar implicada o vinculada la Dra. MONTEFIORI.

El día 11 de septiembre, el Presidente de la Comisión, resolvió requerir la información interesada al Procurador General del Ministerio Público Fiscal. El informe fue evacuado por la nota que luce al folio 107 del expediente y de la que surge que ante la Unidad de Investigación y Litigación tramita el Legajo N° 46162 "CANOSA JUAN JOSE S/ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO" y que en ese marco la Dra. MONTEFIORI fue citada a designar abogado defensor a los

efectos de controlar la producción de la prueba y así lo hizo. Del mismo no se desprende que se hubiere formulado acusación o imputación de cargo alguna en relación a ella.

Posteriormente, se realizó en el Recinto de la Honorable Cámara de Senadores, la Audiencia Pública. En la misma, luego de la lectura del pedido de acuerdo remitido por el Poder Ejecutivo y de los antecedentes personales y curriculares de la Dra. MONTEFIORI, se procedió por parte de la Comisión a interrogar a la misma sobre sus planes de trabajo, motivaciones para el cargo, situación patrimonial y fiscal, experiencia personal y demás cuestiones que hacen al conocimiento de la propuesta. Al respecto la postulante, ha realizado una exposición con consideraciones y respuestas que resultaron amplias y satisfactorias.

Igualmente, debe señalarse que el senador Schild, le preguntó por su relación con la Investigación Penal Preparatoria sobre enriquecimiento ilícito en donde se investiga al cónyuge de la Dra. MONTEFIORI. Respondiendo que: *“Esa investigación luego derivó en una investigación de negociaciones incompatibles y que terminó con una condena a mi cónyuge, que aún no está firme, donde se determinó que no hubo ningún tipo de responsabilidad o daño patrimonial al Estado, o sea que no hubo ningún tipo de dinero que se haya aprovechado (...) fui convocada a designar abogado defensor para controlar la prueba porque yo estaba siendo investigada -como cónyuge- a pesar de que no había sido informada. Se me relevó del secreto bancario, se me pidió informes a la UIF y a todos los registros inmobiliarios del país por lo tanto mis antecedentes están todos ahí”.*

En el marco de la decisión a tomar en el presente pedido de acuerdo, tienen suma importancia los principios y garantías de orden constitucional: el principio de presunción de inocencia; las garantías del debido proceso y la garantía de imparcialidad.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental que la Constitución Nacional reconoce y garantiza en general. Su alcance trasciende la órbita del debido proceso y opera también en las situaciones extraprocesales o extrajudiciales, como la que nos ocupa, y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho o infracción mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no

se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que a pesar de que el artículo 8º del Pacto de San José, que contiene las garantías del debido proceso -entre las que se encuentra la presunción de inocencia- no especifica los ámbitos de aplicación de dichas garantías, es aplicable todos los órdenes señalando que: *“el elenco de garantías mínimas establecido en ese precepto se aplica en cualquier materia y procedimiento”* (Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, sentencia del 31/01/2001, núm. 70. 9).

La Corte IDH ha establecido con claridad que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas (Corte IDH, “Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú”, supra nota 13, párr. 71). Los tres poderes del Estado tienen que respetar esta garantía en el ejercicio de sus funciones; así lo ha señalado recientemente la Corte IDH en el “Caso Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia de 19 de septiembre de 2006.

La jurisprudencia de nuestra Corte avanza saludablemente hacia un mayor y más estricto control del debido proceso legal en el ejercicio de las funciones del Congreso, pudiéndose citar como ejemplos recientes el caso “Nobleza Piccardo”, (Fallos 321:3487); el caso “Binotti” (Fallos 330:2222) y el caso “Bussi” (Fallos 330:3160) entre otros.

Es decir que aún con las limitaciones propias de su ámbito de aplicación, las garantías del debido proceso, se han ido exigiendo cada vez con mayor rigor al ejercicio de la labor legislativa, lo que sin dudas colabora a fortalecer las instituciones democráticas.

Necesariamente, en la presente cuestión -sin abrir juicio sobre los hechos, dado que no le corresponde realizarlo a la Cámara de Senadores en el marco de este proceso-, debe efectuarse una distinción dado que la situación de la Dra. MONTEFIORI no es asimilable a la de quien tiene sobre sus espaldas una condena penal firme o una acusación o imputación formal.

De tal suerte que, en razón de lo dicho hasta aquí, no podemos dejar de advertir que es imprescindible, legal y necesaria la aplicación de las garantías constitucionales analizadas.

Ello es así desde que los parámetros de evaluación de la ética pública y de la idoneidad no pueden, so peligro de convertirse en arbitrarios, prescindir de los derechos y garantías fundamentales analizados, ya que corresponden a todo ser humano por su condición de tal -aún cuando fuere aspirante o propuesto para un cargo público-. Es la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos la que protege la limitación arbitraria de los derechos políticos, resguardando la presunción de inocencia; específicamente en su artículo 11 señala que: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*.

Esa norma de rango constitucional, tiene como efecto directo el de producir un condicionamiento al poder público y se interrelaciona con el resto de los derechos fundamentales, quedando entonces alcanzado por el principio constitucional que establece que no hay reglas ni normas absolutas.

Es así que la potestad de evaluar la idoneidad que tiene este cuerpo colegiado está condicionada al principio de ejercicio relativo y su correcta aplicación exige advertir las distinciones que fueran procedentes para garantizar la plena vigencia de la Constitución.

Además, la “imparcialidad” supone que los legisladores no tengan prejuicios o intereses personales de ningún tipo que puedan afectar la rectitud de su pronunciamiento. Y como el resto de las garantías, la de imparcialidad, es exigible no sólo en un proceso judicial sino también en los procesos de las cámaras legislativas, en este asunto particular, porque como ha dicho un enjundioso doctrinario es un presupuesto indispensable para concederle un valor epistémico a la democracia deliberativa (cfr. NINO, Carlos Santiago, La constitución de la democracia deliberativa, supra nota 35, ps. 166-187).

Por lo expuesto, quienes suscriben, aconsejan conceder el Acuerdo Constitucional solicitado por el Poder Ejecutivo Provincial, elevando a la consideración del pleno del cuerpo el siguiente proyecto.

**LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE ENTRE RÍOS**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º:** Prestar el Acuerdo Constitucional, solicitado por el Poder Ejecutivo, para nombrar Defensora Pública con competencia Penal N° 13 de la ciudad de Paraná, a la **Dra. Paula MONTEFIORI**, DNI N° 26.437.949, clase 1978.

**ARTÍCULO 2º:** Comuníquese, etc.

**Sala de comisiones, PARANÁ, 29 de Octubre de 2019.**

**LARRARTE**, Lucas

**GIANO**, Ángel F.

**CANALI**, Pablo A.

**MIRANDA**, Nancy S.

**FERRARI**, Roque R.

**KISSER**, Raymundo A.

**SCHILD**, Rogelio Omar

**ESPINOZA**, Miriam L.

**BONATO**, René A.